

15

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 21 OCT 2022

Proceso N° 2022-00372

Vista la demanda remitida por la Oficina Judicial de Reparto, se observa que este estrado judicial no puede avocar el conocimiento de las presentes diligencias, en razón de las siguientes consideraciones:

La competencia de los juzgados civiles del circuito respecto de la acción popular se encuentra regulado en el artículo 16 de la ley 472 de 1998 que establece:

“De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda...”

Siguiendo lo sucintamente expuesto, basta con concluir que la elección de la interposición del lugar para el inicio de la acción, es otorgada por la ley al actor, y no como se pretende exponer el Juzgado quinto Civil de Circuito de Pereira en auto de fecha 22 de agosto de 2022, asignándole la competencia al juez del domicilio principal de la demandada, sin tener en cuenta la voluntad del interesado.

La Corte Suprema de Justicia en providencia AC 3843-2021 Radicación n° 1100102-03-000-2021-02775 señala que: *“de la disposición en cita se puede extraer que el legislador consagró la concurrencia de dos fueros: el de del sitio de la vulneración y del domicilio del llamado en juicio, de manera que el actor solo podrá optar por uno de ellos, y una vez realizada la selección, el funcionario judicial no podrá apartarse de ella”.*

Así las cosas, los convocantes expresaron en el libelo que el domicilio de la convocada era Pereira- Risaralda carrera 8 n° 20-41, es decir, el asunto se enmarca en el caso de varios domicilios, o situaciones fácticas relacionada con una sucursal o agencia específica de una persona jurídica de la convocada, supuesto que no se encuentra contemplado en la ley 472 de 1998, sin embargo, en aplicación del artículo 44 y por vía jurisprudencial se ha establecido que, se deba acudir a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 28 del C.G.P, cuyo tenor: *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo,*



cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”

Siendo desarrollada esta regla por la alta Corte: “Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, así mismo contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que, para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo” (CSJ AC1419-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00715-00)

Bajo ese orden de ideas, como en el caso en un estudio se demandó a una persona jurídica por situaciones vinculadas con una determinada sucursal, es indiscutible que la facultad electiva del foro territorial del demandante, queda circunscrita al juez de la respectiva sucursal. Es decir, el promotor de la acción escogió el domicilio de esta, y no el domicilio principal, como lo pretende el Juzgado primogénito.

Por lo expuesto el Juzgado veintiocho Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la Acción Popular formulada por Nilton Ruge y Javier Arias contra Banco Davivienda, de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

Segundo: Plantear conflicto negativo de competencia ante la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil; en consecuencia, por secretaría, remítase la demanda de la referencia a la citada Corporación, para que decida cuál autoridad debe conocer del presente asunto.

Tercero: Comuníquesele la precedente decisión al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal del Derecho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notificó por Estado

No. 053 Fecha 24 OCT 2022

El Secretario(a).